



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente trámite de Amparo de Pobreza, informándole que, por auto del 12 de mayo de 2022, se requirió a la parte solicitante y a la apoderada designada en amparo de pobreza para que establecieran contacto entre ellas, a fin de desplegar las actuaciones necesarias que correspondieran para llevar a cabo la demanda de simulación para la cual se concedió el amparo de pobreza, con la advertencia que ante el incumplimiento se le daría aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; a la fecha ninguna de las partes ha adelantado gestión algún en este asunto. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 1 de agosto del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MARÍA VERÓNICA AGUDELO ARANGO**
Radicado: **170014003010-2022-00130-00**
Interlocutorio Nro.: **821**

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...) “*

Por auto del doce (12) de mayo de 2022, notificado por estado Nro. 077 el trece (13) siguiente, fueron requeridas la solicitante y a la apoderada designada en amparo de pobreza, para que establecieran contacto entre ellas, a fin de desplegar las actuaciones necesarias que correspondieran para llevar a cabo la demanda de simulación para la cual se concedió el amparo de pobreza, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El término establecido en el artículo 317 ibidem, venció el pasado veintinueve (29) de junio de 2022.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

REUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el Amparo de Pobreza, solicitado por **MARÍA VERÓNICA AGUDELO ARANGO** con cédula Nro. 1.053.773.588, con el fin de iniciar una **ACCIÓN DE SIMULACIÓN**, contra el señor **LIBARDO LÓPEZ GIRALDO**, con cédula Nro. 9.975.592. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte solicitante, por lo antes dicho.

TERCERO: RELEVAR la designación como apoderada judicial en amparo de pobreza de la doctora **LINA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ**, con cédula Nro. 30.239.893 y T.P. Nro. 236.345 del C.S. de la J.

CUARTO: Por tratarse de una solicitud que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 126 el 2 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85d8b0b6726a293aaafa48e704dbcdc11e50ed92b1bc515ab573ceb755bbcc**

Documento generado en 01/08/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>